



REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N° DF-242-2021
de nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EL DIRECTOR GENERAL
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la licenciada **VICTORIA BILIC**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 4-832-654, abogada en ejercicio, con domicilio en avenida 12 de octubre, edificio 11 de octubre, actuando en su condición de Apoderada Especial de la empresa **ESPECIALISTAS EN SERVICIOS DE CONSTRUCCION, S.A.**, sociedad anónima constituida de conformidad con las Leyes de la República de Panamá e inscrita en el Registro Público de Panamá al folio No. 190970, de conformidad con el Poder Especial otorgado por su Representante Legal, el señor **RICARDO MATEU**, varón, panameño, mayor de edad, con número de cédula de identidad personal PE-2-286, ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Verificadora emitido dentro del Acto Público No. **2021-1-45-0-08-LP-014818**, convocado por la **AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ** bajo la descripción "**REMOCIÓN DEL MANTO ASFÁLTICO, REPARACIÓN DE RAJADURAS DE LA LOSA E IMPERMEABILIZACIÓN DEL TECHO DEL CENTRO DE CONVENCIONES ATLAPA, ÁREAS A TRABAJAR DE 7,310 M2. VER ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (PLIEGO)**", con un precio de referencia de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 365,500.00)**.

Que en el registro electrónico del Acto Público, consta publicada una Segunda Acción de Reclamo presentada por el licenciado **JEIKO PALMA KUZMICIC**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-513-2491, abogado en ejercicio, actuando en su condición de Apoderado Legal de la empresa **GRUPO INDEX, S.A.**, sociedad anónima debidamente registrada en la República de Panamá, al Folio N°599325 de la Sección Mercantil del Registro Público de la República de Panamá, con domicilio en Bethania, urbanización Club X, Calle 133 De La Nación, Casa 26-A, teléfono 260-4172.

Que mediante Resoluciones N° DF-190-2021 con fecha de veintinueve (29) de marzo de 2021 y N° DF-206-2021 de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2021, esta Dirección resolvió admitir las Acciones de Reclamo presentadas por **ESPECIALISTAS EN SERVICIOS DE CONSTRUCCION S.A.** y **GRUPO INDEX, S.A.**, respectivamente, así como ordenar la suspensión del Acto Público, toda vez que ambas cumplen con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020 y a lo indicado en el artículo 223 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

Que dada la presentación de dos Acciones de Reclamo contra el citado Acto Público, esta Dirección, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 230 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, procede con la acumulación de los expedientes que contienen dichas Acciones de Reclamo, por lo que se resolverán a través de esta única resolución de fondo.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 11 de enero de 2021, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria del Acto Público, estableciendo que la modalidad de adjudicación es Global, fijándose como fecha para la Reunión Previa y Homologación el día diez (10) de febrero de 2021 y para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas el día veinticuatro (24) de febrero de 2021.

Que de acuerdo con el Acta de Apertura que consta publicada en el registro electrónico del Acto Público, concurren las siguientes empresas en calidad de proponentes:

| Proponente | Precio ofertado |
|---|-----------------|
| Industrial Technology Suppliers, Inc. | B /.159,953.76 |
| Grupo Index, S.A. | B/. 222,527.37 |
| Construiremos, S.A. | B/ 248,899.12 |
| Especialistas en Servicios de Construcción, S. A. | B/. 277,826.78 |
| Ingeniería y Arquitectura Aplicada, S. A | B/. 297,616.51 |
| Caribbean Human Resources, S.A. | B/. 301,135.45 |

| | |
|--|----------------|
| Artecto, S.A. | B/. 307,001.19 |
| Servicios y Pinturas Coro, S.A. | B/. 308,957.15 |
| JMJ Eurobuildings, S.A. | B/. 309,929.78 |
| CM Import,S.A | B/. 310,130.41 |
| Eiger Business, S.A. | B/. 324,210.00 |
| Proyectos y Construcciones, S.A. (PROYCON) | B/. 324,905.50 |
| Davina Ginette Graham Cedeño | B/. 326,350.00 |
| Rio Pison, S.A. | B/. 343,566.30 |
| Construcciones Reparaciones Especializadas | B/. 352,758.67 |
| ARD Engineering, Inc. | B/. 359,798.20 |
| Ingeniería y Mantenimiento IM, S.A. | B/. 362,457.58 |
| Pinturas Garantizadas S.A | B/. 402,050.00 |

Que el día diecisiete (17) de marzo de 2021, la Entidad Licitante publicó el Informe de la Comisión Verificadora, en el cual se determinó que el proponente **INDUSTRIAL TECHNOLOGY SUPPLIERS, INC** ofertó el precio más bajo y cumple con todos los requisitos y exigencias que establece el Pliego de Cargos, por lo que recomendó adjudicarle el Acto Público.

Que en el registro electrónico del Acto Público, constan publicadas el día 19 de marzo de 2021, observaciones al Informe de Comisión, presentadas por las empresas **ESPECIALISTAS EN SERVICIOS DE CONSTRUCCION S.A.** y **GRUPO INDEX S.A.**

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LAS ACCIONES DE RECLAMO

- 1- Acción de Reclamo presentada por **ESPECIALISTAS EN SERVICIOS DE CONSTRUCCION S.A.**

Que en su escrito, el Accionante solicita a esta Dirección se ordene la anulación total del Informe y se ordene una nueva verificación de la propuesta presentadas. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

- 2- Acción de Reclamo presentada por **GRUPO INDEX S.A.**

Que a través de su escrito, el Accionante manifiesta su disconformidad en cuanto al Informe de la Comisión Verificadora, razón por la cual solicita que se ordene un nuevo informe utilizando los mismos comisionados. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público No. **2021-1-45-0-08-LP-014818**, se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado "Licitación Pública", regulado por el Artículo 58 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 2020, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora.

- 1- Acción de Reclamo presentada por **ESPECIALISTAS EN SERVICIOS DE CONSTRUCCION, S.A.**

Que en su escrito, el Accionante sostiene que el proponente que ofertó el precio más bajo, **INDUSTRIAL TECHNOLOGY SUPPLIERS, INC.**, no cumple con el punto 12 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico, el cual exige presentar "*carta del fabricante de todos los productos que se utilicen durante todo el proyecto, deben incluir ficha técnica de los materiales o una carta compromiso sobre el suministro de materiales para la ejecución de los trabajos*".

Que a juicio del Accionante, el proponente **INDUSTRIAL TECHNOLOGY SUPPLIERS, INC.**, no cumple con el punto 12 de "Otros Requisitos" ya que aporta para la pintura impermeabilizante, la marca Primertec de la casa productora Teca y la marca Maxepox de la casa productora Drizoro, por lo que debió presentar otras dos cartas del fabricante de todos los productos que se utilicen durante

todo el proyecto. Añade el Accionante que para que dicho proponente cumpla con el requisito, debió aportar una carta que certifique que puede suministrar las referidas marcas.

Que al revisar la propuesta de la empresa **INDUSTRIAL TECHNOLOGY SUPPLIERS, INC.**, se observa que consta aportada nota emitida por la empresa Matco SRL por la cual garantiza el suministro de la membrana Evotec Pa 5 Kg/mt², así como el ecoprimer al distribuidor Grupo Sein, S.A., a los fines de ofrecer a sus clientes en el proyecto de 7,310 mt² de impermeabilización del centro de convenciones Atlapa.

Que de igual forma, consta aportada nota suscrita por el representante legal de la empresa SEIN, en la que indica ser distribuidor autorizado de las marcas Pluvitec (Matco, SRL) y Drizoro y que ha ofrecido los productos Evotec, Ecoprimer, Primertec, Maxgrout y Maxepox Injection a la empresa **INDUSTRIAL TECHNOLOGY SUPPLIERS, INC.**, garantizando su suministro dentro de los términos de venta que mantiene con esta empresa. Vale señalar que la empresa que suscribe esta nota, indica ser distribuidor autorizado y no el fabricante de los productos.

Que dentro de su propuesta, la empresa **INDUSTRIAL TECHNOLOGY SUPPLIERS, INC.** presenta productos de las marcas maxgrout, maxepox injection, primertec, evotec y ecoprimer, aportando las fichas técnicas de cada una; no obstante, se observa que no constan aportadas las cartas del fabricante de los productos de la marca Primertec y Maxepox, sino solo de la marca Evotec y Ecoprimer, la cual fue emitida por la empresa MATCO, SRL. En este sentido, estima esta Dirección que lo procedente es ordenar una nueva verificación de este requisito, en relación a las marcas Primertec y Maxepox propuestas por la empresa **INDUSTRIAL TECHNOLOGY SUPPLIERS, INC.**

Que por otra parte, advierte el Accionante que la carta aportada por **INDUSTRIAL TECHNOLOGY SUPPLIERS, INC.**, emitida por la empresa MATCO, SRL. (Pluvitec), presenta frases en idioma inglés e indica haber sido otorgada en el extranjero (Italia), sin haber sido apostillada ni traducida al español, por lo que a su juicio incumple las formalidades exigidas en la Ley de Contrataciones Públicas. Al revisar el documento emitido por la empresa Matco S.R.L., se aprecia que este fue aportado sin haber sido legalizado mediante apostilla o autenticación, así como también presenta frases en idioma inglés que no han sido debidamente traducidas al idioma español; por tanto, estima esta Dirección que este punto debe ser revisado nuevamente por la Comisión Verificadora, en cuanto a las formalidades de legalización e idioma que debe cumplir la propuesta, según el Artículo 77 de la Ley de Contrataciones Públicas.

Que en su escrito, el Accionante sostiene que la propuesta de la empresa **INDUSTRIAL TECHNOLOGY SUPPLIERS, INC.** oferta un precio que está por debajo de la mitad del precio de referencia, razón por la cual considera debe ser considerada riesgosa. Adicionalmente, expresa el Accionante que el desglose de precios no incluye obras de imprimación, lo cual a su juicio es necesario dentro de la presente obra, situación que logra disminuir riesgosamente el precio propuesto.

Que en cuanto al precio ofertado por la empresa **INDUSTRIAL TECHNOLOGY SUPPLIERS, INC.**, observa esta Dirección que el mismo se ubica B/. 205,546.24 por debajo del precio de referencia. Al revisar el desglose de precios aportado por dicho proponente, se aprecia que no se incluye actividades de imprimación, lo cual está expresamente contemplado dentro de las Especificaciones Técnicas.

Que al revisar el Informe de la Comisión, se observa que existe un informe de minoría en el cual se indica que en base al *“estudio previo del mercado y por la complejidad del trabajo a realizar, consideramos el valor de la propuesta como riesgosa”*. De igual forma se expresa en el Informe de Minoría que no se incluye en el desglose de precios, la actividad denominada imprimación solicitada en el numeral 2 de la descripción del trabajo y especificaciones.

Que en relación a este punto, estima esta Dirección que corresponde a la Comisión Verificadora el análisis de la propuesta presentada por la empresa **INDUSTRIAL TECHNOLOGY SUPPLIERS, INC.**, lo cual incluye necesariamente realizar una valoración técnica en cuanto a si estas son o no riesgosas, tomando en cuenta los alcances del servicio propuesto y las actividades que involucra.

Que en el caso que nos ocupa, se advierte que la propuesta de la empresa **INDUSTRIAL TECHNOLOGY SUPPLIERS, INC.**, omite una actividad que está claramente establecida en las Especificaciones Técnicas (servicio de imprimación), aunado al hecho que el precio ofertado está por debajo del precio de referencia, en más de un 100% en relación a este último; por tanto, a juicio de esta Dirección, la situación expuesta amerita que la propuesta de la empresa **INDUSTRIAL TECHNOLOGY SUPPLIERS, INC.**, sea objeto de un análisis detallado y exhaustivo, tomando en consideración los alcances del servicio a contratar y por consiguiente, se determine si es o no riesgosa para los intereses del Estado y la Entidad Licitante.

2- Acción de Reclamo presentada por **GRUPO INDEX S.A.**

Que en su escrito, el Accionante expresa que la Entidad Licitante publicó en dos fechas distintas el Informe de la Comisión Verificadora, los días 12 y 16 de marzo de 2021, introduciendo en este último una corrección al mismo. Igualmente advierte que no fue hasta el día 17 de marzo de 2021, que se publicó el Informe de Verificación en la Sección de “Documentos del Acto Público”.

Que en relación a este punto, observa este Despacho que el Informe de Verificación publicado el día 16 de marzo de 2021 contiene una corrección al Informe publicado el día 12 de marzo de 2021, en cuanto a la inclusión de la verificación del requisito correspondiente al paz y salvo, el cual no se incluyó, así como el punto 10 de "Otros Requisitos", el cual no aplica si se trata de consorcios (Cfr. Memorandum N° MA -122-059-2021 publicado el día 16 de marzo junto con el Informe).

Que al revisar lo actuado por la Comisión y la Entidad Licitante, esta Dirección estima propicio hacer un llamado de atención puesto que no le es dable a las Comisiones corregir o modificar los Informes de Verificación o Evaluación, sin que se haya esto ordenado por medio de una resolución formal por parte de la Entidad Licitante, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, conforme lo dispone el Artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. En este sentido, lo procedente era que la Entidad Licitante, en caso que lo hubiese considerado necesario, anulara el Informe de Comisión y ordenara que esta fuera corregido o modificado, en razón de la existencia de un error.

Que por otra parte, esta Dirección exhorta a la Entidad Licitante a utilizar de manera adecuada y oportuna las funcionalidades del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", al momento de emitir los Informes de Verificación o Evaluación, toda vez que en el caso que nos ocupa, el Informe de Verificación electrónico fue publicado con posterioridad a la publicación del Informe de Verificación como documento adjunto.

Que en relación al contenido del Informe de la Comisión Verificadora, se observa que en un Informe de Minoría se concluye que la propuesta de la empresa **INDUSTRIAL TECHNOLOGY SUPPLIERS, INC.** no incluye en su desglose de precios la actividad de imprimación siendo esta solicitada en las Especificaciones Técnicas. Adicionalmente, se indica que en base al "*estudio previo del mercado y por la complejidad del trabajo a realizar, consideramos el valor de la propuesta como riesgosa*".

Que a juicio del Accionante, existe una incongruencia toda vez que la Comisión advierte el cumplimiento a cabalidad del proponente **INDUSTRIAL TECHNOLOGY SUPPLIERS INC** y al mismo tiempo determina que la empresa en mención no cumple por no incluir la actividad llamada imprimación. Sobre el particular, es importante mencionar que si bien es cierto la norma permite un informe de minoría en caso de que algún miembro difiera en la decisión adoptada por la mayoría de los miembros de la comisión, debe tenerse en consideración que la decisión será adoptada por la mayoría de los miembros designados, tal y como lo establece el artículo 129 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020. En este sentido, estima esta Dirección que no existe una incongruencia en el Informe de la Comisión Verificadora, sino el ejercicio de una facultad legal que le asiste a la minoría de los comisionados, en el sentido de expresar un voto disidente en relación a la decisión mayoritaria, el cual difiere de la decisión mayoritaria, la cual prevalece.

Que en su escrito el Accionante menciona que el proponente **INDUSTRIAL TECHNOLOGY SUPPLIERS, INC.** no cumple en cuanto al desglose de precio, ya que no especifica la "actividad de imprimación" y alega que el proponente incumple con el punto 3 de "otros requisitos" del Pliego de Cargos electrónico. En cuanto a este punto y luego de haber revisado los formularios que reposan en el Pliego de Cargo Consolidado, esta Dirección es del criterio que en vista que el formulario no describe las fases del trabajo motivo del Acto Público, es responsabilidad de cada proponente fijar las actividades y el precio de cada una de estas.

Que es facultad de la Comisión verificar que las actividades propuestas en el desglose de precios, contemplen todos los elementos que establecen las Especificaciones Técnicas; por tanto, estima esta Dirección que lo procedente es ordenar se verifique si la propuesta de **INDUSTRIAL TECHNOLOGY SUPPLIERS, INC.** se ajusta o no a las actividades exigidas en las Especificaciones Técnicas del Pliego de Cargos, independientemente que haya aceptado el Pliego de Cargos en su totalidad, lo cual es consecuencia de haber presentado su propuesta dentro del Acto Público.

Que con respecto al precio ofertado por la empresa **INDUSTRIAL TECHNOLOGY SUPPLIERS, INC.**, el Accionante considera que este representa una propuesta riesgosa toda vez que el precio de referencia del acto público es de B/. 365,500.00 y el proponente oferta un precio de B/.159,953.76, el cual está muy por debajo del precio de referencia establecido por la Entidad Licitante.

Que sobre el particular, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en el Artículo 80 del Decreto Ejecutivo 439 del 10 de septiembre de 2020 que establece lo siguiente: "*propuestas riesgosas, onerosas o gravosas. Se consideran riesgosas, las propuestas que ofrezcan condiciones técnicas o de otro tipo el cual materialmente resulte difícil cumplir el objeto del contrato*".

Que a juicio de esta Dirección, es función y responsabilidad de la Comisión Verificadora y la Entidad Licitante determinar si una propuesta es riesgosa o no, para lo cual se debe tomar en consideración la obtención del mayor beneficio para el Estado y el interés público, según lo establece el punto 2 del Artículo 21 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020. En base a las consideraciones expuestas, estima esta Dirección que lo procedente es ordenar un nuevo análisis de la propuesta presentada por **INDUSTRIAL TECHNOLOGY SUPPLIERS, INC.**, a efectos que se determine si es o no riesgosa, tomando en consideración el precio ofertado y las condiciones materiales ofertadas a través de las actividades incluidas en su desglose de precios y el resto de la propuesta.

Que en relación al señalamiento expuesto por el Accionante, en cuanto que existe un error en la técnica de redondeo al momento de calcular el ITBMS, lo cual ocasiona que sea una propuesta indeterminada, es menester de esta Dirección señalar que el Artículo 78 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020 permite corregir la propuesta, en caso que existan errores aritméticos en el cálculo de los impuestos indicados en esta, pudiendo la entidad solicitar a los proponentes las aclaraciones para que efectúen los cálculos correctos siempre y cuando no se distorsione el precio. En este sentido, estima esta Dirección que no le asiste la razón al Accionante en cuanto a este punto, por cuanto que no se ha acreditado el carácter indeterminado que alega en su escrito, existiendo la posibilidad que se corrija el error aritmético advertido.

Que el Accionante señala que el proponente **INDUSTRIAL TECHNOLOGY SUPPLIERS, INC.** incumple con el punto No. 8 de "Otros Requisitos", el cual versa acerca de la Certificación de Experiencia en Proyectos Similares.

Que al revisar la propuesta de la empresa **INDUSTRIAL TECHNOLOGY SUPPLIERS, INC.** este Despacho considera que las cartas aportadas con el proponente cumplen con lo solicitado en el punto No. 8 de "Otros Requisitos" que versa acerca la Certificación de Experiencia en Proyectos Similares, toda vez que el requisito alude a dos cartas como mínimo y el proponente aportó cuatro, dejando constancia en ellas acerca de la realización de trabajos similares; por tanto, estima esta Dirección que no le asiste la razón al Accionante ya que estas cartas cumplen con el requisito solicitado, en función de los alcances del trabajo y no del precio del servicio como erróneamente conceptúa el Accionante en su escrito. De igual forma, vale señalar que la Comisión validó el cumplimiento de este requisito, en el ejercicio soberano de sus atribuciones, siendo responsables por su dictamen.

Que el Accionante menciona que la Comisión Verificadora no fue instalada, incumpliendo así un requisito de procedimiento exigido en el Artículo 128 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020. En cuanto a este punto y al revisar la documentación del Acto Público en mención, se evidencia que consta publicado el día 4 de marzo de 2021, la referida acta de instalación de los Comisionados, por lo que no le asiste la razón al Accionante en cuanto a este punto.

Que una vez examinados los hechos expuestos por el Accionante y siendo confrontados con las propuestas presentadas, el Pliego de Cargos y el Informe emitido por la Comisión Verificadora, estima esta Dirección que lo procedente es **ANULAR PARCIALMENTE** el Informe de la Comisión Verificadora y ordenar a la Entidad Licitante que proceda, a través de la **MISMA COMISIÓN VERIFICADORA**, a realizar un nuevo análisis de la propuesta presentada por **INDUSTRIAL TECHNOLOGY SUPPLIERS, INC.**, a efectos que se determine si la misma es riesgosa o no, tomando en consideración el precio ofertado y las condiciones materiales presentadas en dicha propuesta, si cumple o no con el punto 3 de "Otros Requisitos" (desglose de precios) y las Especificaciones Técnicas, así como las formalidades de legalización e idioma que establece el Artículo 77 de la Ley de Contrataciones Públicas. En este sentido, debe la Comisión emitir un nuevo Informe de Verificación parcial, debidamente motivado y en el término que establece el Artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

RESUELVE:

PRIMERO: **ANULAR PARCIALMENTE** el Informe de la Comisión Verificadora emitido dentro del Acto Público No. 2021-1-45-0-08-LP-014818 convocado por la **AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ** bajo la descripción "**REMOCIÓN DEL MANTO ASFÁLTICO, REPARACIÓN DE RAJADURAS DE LA LOSA E IMPERMEABILIZACIÓN DEL TECHO DEL CENTRO DE CONVENCIONES ATLAPA, ÁREAS A TRABAJAR DE 7,310 M2. VER ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (PLIEGO)**", con un precio de referencia de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.365,500.00)**

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Entidad Licitante que proceda a realizar, a través de la **MISMA COMISIÓN VERIFICADORA**, un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por **INDUSTRIAL TECHNOLOGY SUPPLIERS, INC.**, a efectos que se determine si la misma es riesgosa o no, tomando en consideración el precio ofertado y las condiciones materiales presentadas en dicha propuesta, si cumple o no con el punto 3 de "Otros Requisitos" (desglose de precios) y las Especificaciones Técnicas, así como las formalidades de legalización e idioma que establece el Artículo 77 de la Ley de Contrataciones Públicas, procediendo la Comisión a emitir un nuevo Informe de Verificación parcial, debidamente motivado y en el término que establece el Artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

TERCERO: **LEVANTAR** la suspensión del Acto Público N° 2021-1-45-0-08-LP-014818

CUARTO: **ORDENAR** el archivo de los expedientes de las Acciones de Reclamo interpuestas por **ESPECIALISTAS EN SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN, S.A.** y **GRUPO INDEX, S.A.**, dentro del Acto Público N°2021-1-45-0-08-LP-014818.

QUINTO: ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia y no admite recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020.

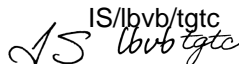
SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020; Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020.

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

IS/lbvb/tgtc


Exp. 21120 / 21132